

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar de Jesús Valencia Posada
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-3105-009-2019-00143-01

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada de revocar la sentencia proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a COLPENSIONES del pago de la mesa 14 al demandante.

En el presente asunto, se tiene que a pesar de haberse causado la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011, límite temporal establecido por el Parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01/2005, para conceder la mesada catorce, considera el suscrito que el monto de la prestación sobrepasa los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional.

Estima este togado que el análisis que se efectúa en la sentencia de segunda instancia respecto al valor de la mesada para el año 2018, para arribar a la conclusión que dicho monto no supera los 3 SMLMV es errado, por cuanto la valoración se debe efectuar al momento en que se causa el derecho, para lo cual se debió tomar la cifra otorgada a través de la Res. GNR 172977 (Fl.98 y ss.), mediante la cual se reliquido la mesada, la cual para el año 2015 ascendía a \$1.732.928 y deflactarla hasta la fecha de causación, esto es el 1° de diciembre de 2006.

Una vez efectuada la operación, se tiene que para el año 2006 la mesada pensional del demandante ascendía a \$1.233.489, según se aprecia en el cuadro anexo y para dicha calenda el valor del SMLMV correspondía a \$408.000, la que multiplicada por tres da una cifra de \$1.224.000, encontrado que la suma que le correspondía al actor por meada pensional, supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes

COMPROBACION EVOLUCIÓN MESADA		
AÑO	IPC	VALOR
2006	4,48%	\$ 1.233.489
2007	5,69%	\$ 1.288.750
2008	7,67%	\$ 1.362.079
2009	2,00%	\$ 1.466.551
2010	3,17%	\$ 1.495.882

2011	3,73%	\$	1.543.301
2012	2,44%	\$	1.600.866
2013	1,94%	\$	1.639.928
2014	3,66%	\$	1.671.742
2015	6,77%	\$	1.732.928

Bajo esta óptica, razón le asistió a la juez primigenia en negar las pretensiones de la demanda, por lo que la decisión a adoptar en esta instancia debió haber sido la de confirmar la sentencia apelada.


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado